

## Las personas “jurídicas”

### ¿Es adecuado denominar “ficticias” a las personas jurídicas? ¿Un pseudo-problema de esencias o un problema de significados?

Guillermo León Betancur Hincapié\*

Notoriamente no hay clasificación del universo que no sea arbitraria y conjetural.  
La razón es muy simple: no sabemos qué es el universo

Jorge Luis Borges, *Obras completas: Discusión*

Sumario: Introducción. Desarrollo. 1. El reconocimiento de la personalidad jurídica en los instrumentos internacionales y en la Constitución Política de 1991. 2. Las personas en el Código Civil colombiano. 3. Una tautología innecesaria. 4. ¿Se precisa de una voluntad para ostentar la categoría de persona? 5. Todas las personas son jurídicas. 6. ¿“Todas las personas” significa que son “todas”? Conclusiones y recomendaciones. Referencias.

**Resumen:** En el presente artículo se pretende realizar una reflexión crítica acerca de los conceptos de persona y personalidad jurídica en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente, de la denominación de “ficticias” dada a las personas jurídicas en el artículo 633 del Código Civil. El análisis se justifica dada la vaguedad, ambigüedad e indeterminación de los conceptos aludidos en los instrumentos normativos nacionales, tanto legales como del orden constitucional, y de los internacionales llamados a formar parte del denominado bloque de constitucionalidad.

**Palabras clave:** persona, personalidad, persona jurídica, persona ficticia, constructivismo jurídico, reconocimiento de la personalidad jurídica.

**Abstract:** In the present article intends to produce a reflection review about of the concepts of person and juridical personality in the colombian legal system, specifically, of the “fictional” name given to legal persons in the article 633 of the Civil Code. The analysis is justified, given the vagueness, ambiguity and indeterminacy of the concepts referred to in national policy instruments, both legal and constitutional

order, and the so-called international part of constitutionality block.

**Keywords:** person, personality, juridical person, fictional person, constructivism legal, recognition of legal personality.

### Introducción

Durante la experiencia docente universitaria de varios años, y como trasunto de las clases de Derecho Civil I General y Personas, y de las inquietudes planteadas y compartidas con los estudiantes de Derecho, y motivado por una inquietud personal de realizar una reflexión sobre un tema tradicional pero de vigente interés que llama poderosamente la atención de los estudiosos de las disciplinas jurídicas, se ha creído plausible hacer un breve desarrollo acerca de los conceptos de “las personas” y de “la personalidad

\* Abogado de la Institución Universitaria de Envigado. Especialista en Administración de la Informática Educativa de la Universidad de Santander. Candidato a Magister en Derecho de la Universidad de Medellín. Docente de la Institución Universitaria de Envigado.

jurídica". Esto, en razón de que en algunas de las lecturas previas<sup>1</sup>, y al hacer referencia tangencial a la enumeración de materias de Derecho Privado constitucionalizadas en algunos países suramericanos, especialmente por la reforma de 1994 en Argentina, se alude directamente al tema de la persona humana y las personas jurídicas, precisamente al contemplarlas como sujetos activos de los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, debe considerarse que: "El concepto de persona no es exclusivo del Derecho Civil (...), pero lo cierto es que ha sido tradicionalmente el Código Civil el que ha definido la persona y brindado su régimen jurídico (...)" (Rivera, 1994, p. 45). Es por ello que vemos viable hacer algunas reflexiones sobre este tema, sobre el cual aún existen bastantes ambigüedades e indeterminaciones, tanto a nivel legal como constitucional, y en los ámbitos nacional e internacional.

De la misma manera, se pretende abordar el tema de las personas jurídicas para tratar de proponer una salida o alternativa racional a la controversia acerca de su naturaleza, posibilidad que se orientará metodológicamente siguiendo las tesis del constructivismo jurídico, y específicamente los planteamientos esbozados por Cáceres (2000), para cuyos efectos la cuestión no ha de ser vista desde el paradigma del derecho positivo, ni tampoco desde el marco de la filosofía, porque ni en uno ni en otro caso se logra resolver el pseudo-problema generado, esto por una razón bastante sencilla: la doctrina se ha empeñado en indagar por la esencia ontológica de "las personas", y se ha encerrado a sí misma en "un espejismo de problema" (Cáceres, 2000, p. 23).

En tal caso, y dado que la cuestión abordada de esa manera carece de solución, se convierte en un pseudo-problema, el cual ha de ser disuelto y ha de pasarse entonces a un análisis desde lo analítico, vale decir, desde el lenguaje. Así, no nos preguntaremos más por la esencia de las personas, sino que indagaremos por el significado de la palabra "personas". Con ello nos estaremos refiriendo a algo del mundo, ya que las palabras tienen significado, pero las esencias no, y además "cuando preguntamos por el significado de una palabra, bajamos el problema del nivel de la metafísica al del lenguaje" (Cáceres, 2000, p. 33).

## Desarrollo

### 1. El reconocimiento de la personalidad jurídica en los instrumentos internacionales y en la Constitución Política de 1991

En punto a una contextualización sobre los conceptos de persona y personalidad jurídica, y en el origen de su inclusión en el ordenamiento jurídico colombiano, se debe hacer referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada en París el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y de la cual Colombia es signataria. En el artículo 6º de la Declaración se expresa: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica" (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, art. 6).

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia el 23 de marzo de 1976, señala, en su artículo 16 que: "Todo ser humano tiene derecho,

1 Véase Rivera (1994). De igual manera, el tema del derecho a la personalidad jurídica se aborda por Hernández (2011).

en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica" (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966, art. 16). Y el artículo 3º de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), aprobado en Colombia bajo la ley 74 de 1968, y ratificado el 28 de mayo de 1973, dispone que: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica" (Estados Americanos, 1969, art. 3). Igualmente, La Constitución Política de Colombia de 1991 dispone, en el artículo 14, que: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica" (Constitución política, 1991, art. 14).

Vistos los instrumentos normativos citados, se observa que, si bien es cierto la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son unívocos al hablar del reconocimiento de la personalidad jurídica al referirse respectivamente a "todo ser humano", no existe uniformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ni con la Constitución Política de Colombia de 1991, pues en estos dos últimos órdenes normativos, al hablar del mismo asunto, se hace relación a "toda persona", con lo cual surge la duda sobre el significado de las expresiones "persona" y "ser humano", porque, de alguna manera, queda la sensación de que se tratan como si fueran términos sinónimos, lo cual no es enteramente exacto para el Derecho, pues, en palabras simples, y para efectos jurídicos, la expresión "persona" denota es a un sujeto de derechos.

Del artículo 14 de la Constitución Política de Colombia de 1991 se puede inferir que el constituyente primario exteriorizó su voluntad de constitucionalizar la personalidad jurídica, entendiendo quizá que "el reconocimiento a la personalidad jurídica se considera como un derecho constitucional fundamental solo a favor de las personas

naturales" (Hernández, 2011, p. 73). Sin embargo, el texto del artículo en comento no es lo suficientemente claro como para colegir dicha afirmación sin reparo alguno, pues en él se dice expresamente que "toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica" (Constitución Política, 1991, art. 14), sin especificar si se trata solo de las personas naturales o si se debe incluir también a las personas denominadas legal y civilmente como "personas jurídicas".

Además, si en gracia de discusión se aceptase el argumento del reconocimiento de la personalidad jurídica como derecho fundamental solo a favor de las personas naturales, nos quedaría la inquietud acerca del reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos fundamentales para las personas estatutarias. Ante ello la Corte Constitucional, en la Sentencia T-396 de 1993 ha dicho:

La persona jurídica es titular de derechos fundamentales y de la acción de tutela de que habla el artículo 86 Superior, y por ello es jurídicamente inaceptable que se le someta a la discriminación de no considerarla como titular de unas garantías que el Estado Social de Derecho ha brindado, por lógica manifestación de los fines que persigue, a toda persona, sin distinción alguna (...).

(...). Igualmente, cuando el artículo 14 del Estatuto Superior consagra que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, al ser un juicio universal, abarca a cada una de las partes. Es decir, la persona jurídica tiene derecho a ser reconocida en su personalidad, a su acto y modo de ser, según se explicó... (Corte Constitucional, 1993).

Tal y como se puede observar en los acápites jurisprudenciales citados, y no obstante la coherencia en la interpretación de los mismos, aún persiste la indeterminación en el texto constitucional, y más aún en la doctrina, dado que unas veces cuando se habla de "toda persona" se hace alusión solo a las personas naturales, y en otros casos, al referirse a la misma expresión, se dice que abarca tanto a personas naturales como a personas jurídicas.

Ahora bien, analizando el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de Colombia de 1991, se piensa que –en principio– tal precepto hace alusión específicamente a los seres humanos, esto porque son los únicos que *per-se* tienen derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. De la misma manera, y en un disentimiento parcial de lo expresado en la sentencia T-396 de 1993 por la honorable Corte Constitucional, se piensa que en los demás casos diferentes a los seres humanos, la personalidad jurídica debe ser solicitada al Estado, quien, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales necesarios, procederá o no a otorgarla.

Así entonces, si se parte de la tesis que todas las personas son jurídicas, el contenido del precepto citado encerraría una tautología<sup>2</sup>. En igual sentido lo entienden algunos doctrinantes cuando, al referirse a tal artículo, expresan que el mismo no debe entenderse en sentido jurídico, porque siendo así sería como si dijese que “la persona jurídica tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica” (Montoya & Montoya, 2010, p. 31).

## 2. Las personas en el Código Civil colombiano

Como es sabido, a nivel legal y de acuerdo con el artículo 73 del Código Civil colombiano, las personas se clasifican en naturales y jurídicas. El mismo Código, en su artículo 633, se refiere a las personas jurídicas en los siguientes términos:

Artículo 633. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter (Código Civil, 2000, art. 633).

Como bien se aprecia en el texto legal transcrito, el Código Civil colombiano acoge la teoría de la ficción<sup>3</sup> para referirse a las personas jurídicas, pues no en vano afirma que “Se llama persona jurídica, una persona ficticia...”. De lo anterior, se colige que, para dicho cuerpo normativo, la única persona real sería el ser humano, y por ello, al hablar de las personas jurídicas señala que son ficticias.

Antes de continuar con las reflexiones del caso, conviene detenerse un momento y hacer una breve aproximación a lo que se entiende por la expresión “ficticio”. Para esos efectos, el Diccionario de la Real Academia Española (2015a) dispone: “Ficticio, cia. 1. adj. Fingido, imaginario o falso”. Y otros sinónimos encontrados indican que: “Ficticio, cia: Espurio, simulado, inexacto, aparente, artificioso, fantástico, irreal, novelesco, quimérico, utópico, etc” (Como-se-dice.es, s.f.). Y como antónimos de la expresión “ficticio”, se habla de verdadero, real.

Igualmente, al indagar por el significado de la palabra “ficción”, en el Diccionario de la Real Academia Española (2015b) se dice:

Ficción: 1. Acción y efecto de fingir. 2. Invención, cosa fingida. Ficción de derecho, o ficción legal: La que introduce o autoriza la Ley o la jurisprudencia en favor de alguien; como cuando al hijo concebido se le tiene por nacido.

En síntesis, cuando el legislador colombiano alude a la expresión “persona ficticia”, tal parece que se está refiriendo –entre otros sinónimos– a algo irreal, artificioso, quimé-

2 Repetición de un mismo pensamiento expresado de distintas maneras. Repetición inútil y viciosa (Diccionario de la Real Academia Española, 2015).

3 Algunos autores atribuyen esta teoría a Savigny; sin embargo, Ruffini asegura que siglos antes, Sinibaldo dei Fieschi (Inocencio IV) fue quien la configuró ( ).

rico o aparente. Al mismo tiempo que con ello está identificando la personalidad con la voluntad del ser humano (Valencia & Ortiz, 2002).

Y es que "algunos autores han sostenido que la única persona real es el hombre, pues las llamadas personas jurídicas no son otra cosa que patrimonios afectados al cumplimiento de ciertos fines" (Naranjo, 2003, p. 257). En igual sentido, en las tesis de Savigny se afirma que "Solo el hombre es capaz de voluntad y, por consiguiente, solo él puede ser sujeto de derecho (...)" (Valencia & Ortiz, 2002, p. 416).

De nuestra parte, nos adherimos a la idea que sostiene que el concepto "persona" es una creación jurídica, y, por lo tanto, debe ser diferenciado del concepto "hombre", pues este último es de tipo antropológico y tiene un sustrato ontológico, en tanto que el término "persona" como tal debe su existencia al campo del Derecho. En consecuencia, la expresión "persona" solo se concibe para fines jurídicos. En ese orden de ideas, la palabra "persona" existe como concepto abstracto, razón por la cual es aplicable tanto a la persona natural –persona jurídica individual–<sup>4</sup>, como a las personas jurídicas, denominadas doctrinalmente como "personas jurídicas estatutarias" (Montoya & Montoya, 2010).

Siendo así las cosas, es claro que ni las personas naturales, denominadas doctrinariamente como personas jurídicas individuales, ni las personas jurídicas colectivas o estatutarias, tienen *per se* existencia física material o real. Cosa distinta es que se haga coincidir la expresión persona natural o individual con el ser humano ontológicamente considerado, dándole así un sustrato material a la persona natural. Pero esta no es más que

una atribución que para fines prácticos hace la dogmática jurídica, y que es acogida por los distintos ordenamientos jurídicos con el fin de tener al ser humano, una vez considerado como persona, hacerlo sujeto de derechos y –ante todo– de obligaciones.

En igual sentido, y para apoyar la idea que se plantea de mostrar a la persona jurídica en el mismo plano de la persona natural, es decir, como conceptos jurídicos, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-396 de 1993, expresa que "la persona jurídica es un concepto que se funda en la realidad social de las personas singulares y concretas que la conforman" (Corte Constitucional, 1993).

### 3. Una tautología innecesaria

No obstante ser de distinta naturaleza el concepto jurídico de "persona" y el concepto antropológico "ser humano", la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 6°, al unísono con el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de un lado, y de otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 3°, y el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia de 1991, al referirse al mismo asunto, han equiparado dichas expresiones, de lo cual se infiere que, para dichos instrumentos normativos, se entiende que las expresiones "ser humano" y "persona" son equivalentes para efectos del reconocimiento de la personalidad jurídica.

No obstante la claridad expresada anteriormente, con la cual se viene a zanjar el tradicional debate frente a la naturaleza de las aludidas expresiones, salta entonces a la vista lo que se considera como un yerro en la redacción del artículo 3° de la Convención Americana de Derechos Humanos, reproducido literalmente por el artículo 14

4 Término utilizado por Montoya y Montoya (2010).

de la Constitución Política de Colombia, pues cuando se prescribe que “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica” (Constitución Política, 1991, art. 14), se está incurriendo en una tautología innecesaria, toda vez que, cuando al inicio se habla de “toda persona”, es porque de entrada se está reconociendo la personalidad jurídica del ser humano.

No olvidemos que en los instrumentos iniciales<sup>5</sup> no se habla de “persona” sino de “ser humano”, por lo tanto, resulta inútil la repetición, de suerte que cuando se dice “toda persona” es porque ya se le asignó personalidad, de lo contrario aún no se podría hablar de persona.

En consecuencia, es dable afirmar que la redacción más adecuada resulta ser la que figura originalmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuando se refiere a que “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, art. 6). Ello, en virtud de que en dicha Declaración aún se logra visualizar la diferenciación entre el concepto jurídico de persona y el concepto antropológico de ser humano, siendo esa redacción la más precisa, pues en ella no se incurre en repeticiones viciosas como las reproducidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Constitución Política de Colombia.

#### 4. ¿Se precisa de una voluntad para ostentar la categoría de persona?

Podría considerarse, siguiendo a Savigny citado por Valencia y Ortiz (2002), que para el derecho las únicas personas serían solo los seres humanos, y ello por estar dotadas de voluntad. Pero tal afirmación, en tanto su justificación, hoy resulta un despropósito, por cuanto existen personas que no poseen una voluntad sana ni reflexiva, siendo el caso de aquellas a las que se refiere la Ley 1306 de 2009, que padecen discapacidad mental o deficiencias de conducta que las inhabilitan para un normal desempeño en la sociedad<sup>6</sup> y no por esa situación dejan de ser personas, y mucho menos de ser sujetos de derecho. Al contrario, estas “personas” gozan de una protección constitucional especial<sup>7</sup> en el ordenamiento jurídico, dada su condición de debilidad manifiesta e indefensión (Corte Constitucional, 2012).

Continuando con la idea precedente, es preciso agregar que, si nos atuviéramos a la tesis planteada por algunos autores de que “solo son personas los seres dotados de voluntad, vale decir, los humanos” (Valencia & Ortiz, 2002, p. 416), necesariamente llegaríamos a la conclusión de que para el ordenamiento jurídico colombiano, la personalidad solo se adquiriría una vez cumplida la mayoría de edad, esto es, a los dieciocho años, bajo las condiciones actuales y de conformidad con la Ley 27 de 1977, por cuanto la ley consagra la declaración de incapacidad para los

5 Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 6º) y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 16).

6 Ley 1306 del 5 de junio de 2009 “Por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”.

7 Sentencia C-606/12: “En reiterada jurisprudencia, esta Corte ha afirmado que las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional. Esta declaración se soporta en la existencia de un deber constitucional de protección fundado en las condiciones singulares de vulnerabilidad y eventualmente de desprotección, que hace que tal población requiera de atención especial por parte del Estado y de la sociedad en general...” (Corte Constitucional, 2012). En igual sentido, véase la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada en Colombia por la Ley 1346 de 2009.

menores de edad y, *contrario sensu*, dispone que "La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra" (Código Civil, 2000, art. 1502, inciso 2), lo cual ocurre con la mayoría de edad.

Así las cosas, se entiende que no por el hecho del nacimiento el ser humano tiene voluntad, pues esta adviene, por lo menos legalmente, cuando la persona es legalmente capaz, es decir, y en principio, cuando es mayor de edad, momento en el cual se tiene madurez psicológica y voluntad reflexiva para poderse obligar por sí misma.

De lo que se lleva dicho, queda la sensación de que el Código Civil colombiano, al acoger la tesis de la ficción, asimila, sin medir consecuencias, a las personas jurídicas con los menores de edad en su condición de incapaces, y esto lo hace bajo la premisa de que ambas personas carecen de voluntad en sentido psicológico. Valencia y Ortiz (2002) refieren que tal símil sufrió su ruptura cuando se establecieron los principios generales de la responsabilidad civil y contravencional de dichas personas.

Bajo estos análisis, el argumento de la voluntariedad bajo el cual se fundamenta la atribución de la personalidad solo a los seres humanos, resulta insuficiente, dado que excluye no solo a los incapaces, sino también a otros entes que, sin ser humanos, son sujetos de derecho (caso de las personas jurídicas estatutarias). Vale entonces hacer la similitud entre unos y otros sujetos, y aseverar que un rasgo característico de semejanza lo encontramos en la posibilidad de ser representados para el ejercicio de sus derechos.

Atendiendo a ello, no se desprende ni necesaria, ni claramente, que los primeros sean "personas reales o físicas", y que los otros atiendan a la calidad de "personas ficticias", pues ni unos ni otros son capaces de volun-

tad por sí mismos; de ser así, se concluiría que la personalidad de los incapaces, al igual que la de las personas supuestamente "ficticias", sería artificial, lo cual se constituiría en una flagrante e inadmisibles discriminación, que por tal condición se haría de los primeros por su mera condición legal de incapaces.

## 5. Todas las personas son jurídicas

Con sano criterio, podría aseverarse que no tendría cabida ni resultaría adecuada la aplicación de la teoría de la ficción cuando de explicar la existencia y naturaleza de las personas jurídicas se trata, por tanto, como ya se indicó, la palabra persona hace alusión a un concepto creado por la dogmática jurídica, para referirse a todo ente con capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, de obrar como centro de imputación jurídica, lo cual implica, a su vez, la capacidad de ser representada judicial y extrajudicialmente. Y, en tal sentido, tanto las personas naturales como las personas jurídicas gozan de dicha aptitud, con la diferencia sustancial de que estas últimas siempre deberán actuar por medio de sus representantes.

Así entonces, nos atenemos a la consideración de que todas las personas son jurídicas (Kelsen, 2005), y por ello se hace prudente y necesaria la distinción propuesta por los autores Montoya y Montoya (2010) al referirse a personas jurídicas individuales y personas jurídicas estatutarias, en vez de los términos tradicionales de personas naturales y personas jurídicas, pues pensamos que las concepciones del Código Civil, frente a la naturaleza y clasificación de las personas, hoy resulta insuficiente y no logra dar cuenta de la evolución jurídica y doctrinal de dicho concepto.

Llegados a este punto, y entendiendo la ficción como aquel efecto de atribuir exis-

tencia a algo que realmente no la tiene, o por lo menos de la misma naturaleza con aquello con lo cual ha de compararse, como ocurre por ejemplo en el caso de las personas jurídicas estatutarias en relación con las personas naturales o jurídicas individuales, habría de afirmarse, sin lugar a dudas, que la deducción inferida al atribuir de manera ficticia existencia a la persona jurídica estatutaria, partiendo de una supuesta existencia real de la persona jurídica individual, está errada, toda vez que se parte de un falso supuesto, ya que la persona jurídica individual como concepto tampoco tiene existencia física, pues se trata también de una creación jurídica. Recordemos que lo que tiene existencia material es el hombre en su dimensión como ser humano, y no la persona, cuya creación conceptual es obra del Derecho.

Así, ambas personas, tanto la jurídica individual como la jurídica estatutaria, comparten un mismo plano óntico ideal, las dos corresponden a meros conceptos y, por lo tanto, si la inferencia lógica se hace a partir del ser humano, tendríamos que aceptar que, tanto la persona natural (jurídica individual) como la persona jurídica (estatutaria), serían sendas ficciones, porque, como ya se advirtiera, una cosa es el ser humano ontológicamente hablando y otra muy distinta el concepto de persona que el Derecho le atribuye para tenerlo como sujeto de derechos y obligaciones, y asignarle toda clase de supuestos atributos de la personalidad.

Pero la realidad es que el concepto abstracto de “personas”, perteneciendo al mundo ideal, tiene una conexión directa con el mundo fenoménico, un ligamen que se logra evidenciar a través de los efectos que en el mundo material se surten en las relaciones jurídicas que establecen dichas personas, y que es posible explicar con Cáceres (2000), ya no desde el mundo de las esencias (*topos uranus*) (Platón, 1999), sino desde el mundo

del lenguaje y su posibilidad de describir significados.

## 6. ¿“Todas las personas” significa que son “todas”?

Como un argumento más para reafirmar lo expuesto en párrafos anteriores, basta con hacer lectura del artículo 90 del Código Civil colombiano, el cual indica que “la existencia legal de toda persona principia al nacer” (Código Civil, 2000, art. 90), dando a entender con ello varias cosas, entre ellas que: 1) Con la expresión “toda persona” el código se está refiriendo solo al ser humano, pues las personas jurídicas estatutarias no nacen sino que se crean; 2) Se confunden los términos “ser humano” y “persona”; es tanto así, que en el inciso segundo del mismo artículo se declara que: “la criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre (...) se reputará no haber existido jamás” (Código Civil, 2000, art. 90, inciso 2).

Y ello no es razonable, toda vez que, si bien es cierto, la existencia legal de la persona inicia al nacer, también es cierto que la existencia biológica del ser humano principia desde la concepción, quedando claro entonces que la existencia del ser humano y de la personalidad transitan por sendas y tiempos diferentes; y 3) Se habla de “existencia legal”, y no de existencia biológica, de lo cual se deduce que –en el caso colombiano– pareciera que la atribución u otorgamiento de la personalidad fuera obra del derecho positivo nacional, lo que no guarda consonancia con lo preceptuado en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, ni con el artículo 14 de la Constitución Política de 1991, en el que se afirma que “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica” (Constitución Política, 1991, art. 14), y de donde se puede concluir que, necesariamente, se debe establecer la diferenciación entre lo que significa el otor-

gamiento o el reconocimiento de la personalidad jurídica, asunto que se ha aceptado sin más, que ocurre *per se* en el momento mismo del nacimiento, pero que no se ha dilucidado aún de manera elocuente.

Queda por aclarar que en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto a nivel constitucional como legal, no ha habido una diferenciación teórica que aporte fundamentos suficientes y persuasivos al debate en cuestión, y que apunte a decantar con fluidez el tema de las personas. Al respecto, se observa que la Constitución Política de 1991, de manera tímida, solo hace referencia expresa a las personas jurídicas en el artículo 92, cuando señala "Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas" (Constitución Política, 1991, art. 92); en el artículo 137 cuyo texto indica: "Cualquier comisión permanente podrá emplazar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas (...)" (Constitución Política, 1991, art. 137); y en el artículo 371, cuando prescribe que "El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio (...)" (Constitución Política, 1991, art. 371).

En los demás casos diferentes a aquellos enunciados en el párrafo visto atrás, la Constitución Política se refiere, de manera general, a "todas las personas", sin especificar si se trata de naturales o jurídicas. Claro está que del texto de los artículos se infiere, en principio, que se trata de las personas jurídicas individuales, aseveración que no resulta del todo absoluta ya que, en tratándose de derechos fundamentales de las personas estatutarias, tal y como ya se advirtiera anteriormente, la Corte Constitucional ha he-

cho extensiva su aplicación a las mismas en aquellos casos que por su naturaleza le resultan compatibles.

Finalmente, con la aspiración de haber hecho algún aporte a la discusión, pero sin el ánimo de dar por concluido el debate, se tiene el convencimiento de que el tema de las personas en el derecho colombiano aún está por redefinir. Así mismo, se considera viable la perspectiva planteada de abordarlo, no como un pseudo-problema de esencias sino como un problema de lenguaje, es decir, de significados.

Bajo las premisas propuestas llegamos así a las siguientes:

### Conclusiones y recomendaciones

1. Es irrelevante el debate acerca de si las personas naturales y jurídicas son físicas o son ficticias, pues, como se ha podido argumentar a través de estas líneas, todas ellas son necesariamente personas jurídicas y su existencia, como concepto, deviene de la dogmática jurídica en su afán de tener una jurisprudencia propia de conceptos (Larenz, 1994).
2. La expresión "personas ficticias" utilizada por el legislador colombiano para referirse a las personas jurídicas estatutarias, no solo resulta inadecuada, sino que es además inexacta e insuficiente.
3. Para ostentar la calidad de persona no es *conditio sine qua non* estar dotado de iniciativa (voluntad) para gobernar por sí mismo los derechos subjetivos de los cuales se es titular.
4. El advenimiento de la personalidad jurídica para los seres humanos –en el caso colombiano– ocurre *per se* en el momento mismo del nacimiento, pero bien podría el legislador, con visión garantista, hacer

- el reconocimiento de la misma desde el momento de la concepción.
5. Afirmar que “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”, es una repetición viciosa e innecesaria, tal como ya se advirtió en acápi-tes anteriores.
  6. Si se considera que todos los seres humanos tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, entonces bien podría afirmarse que la naturaleza de la personalidad jurídica es la de un derecho fundamental inherente a la condición del ser humano.
  7. Dadas las explicaciones anteriores, y como recomendación, se considera que, en vez de hablar de personas jurídicas individuales y de personas jurídicas estatutarias, bien podría hablarse simplemente de personas individuales y de personas estatutarias, pues si todas las personas son jurídicas, y de por sí, la expresión persona denota un sujeto de derechos, hablar de “personas jurídicas” sería una redundancia. En consecuencia, se propone acortar los términos aludidos y adoptar las expresiones “persona individual” y “persona estatutaria”.
  8. En procura de seguir indagando lo relativo a las personas y al reconocimiento de la personalidad jurídica, queda abierto el debate hacia futuras investigaciones, para ello será necesario inquirir por el desarrollo de estos conceptos en un análisis comparativo entre distintos sistemas de derecho y ordenamientos jurídicos representativos.
  9. Finalmente, como corolario de estas disertaciones, cabe precisar que para una cabal comprensión de los conceptos de persona y de personalidad jurídica, será

menester no preguntarse por lo que dichos conceptos son, sino por lo que significan, es decir, tal y como se advirtiera al inicio de estas líneas, se trata de abordar el problema desde el lenguaje y no desde las esencias, de tal suerte que las esencias no hacen parte del mundo fenoménico, en tanto que el lenguaje y los significados que los seres humanos atribuimos a las palabras son quizá los fundamentos básicos para una de las actividades humanas de mayor trascendencia, como lo es la comunicación.

## Referencias

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París:
- \_\_\_\_\_. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Cáceres, E. (2000). *¿Qué es el Derecho? Iniciación a una concepción lingüística*, Colección Nuestros Derechos. México D.F.: UNAM.
- \_\_\_\_\_. (2007). *Constructivismo jurídico y metateoría del Derecho*. Serie Doctrina Jurídica. México D.F.: UNAM.
- Colombia. (2000). *Código Civil*. Bogotá: Legis Editores. Recuperado de: <http://www.eaaay.gov.co/Normatividad/Codigo%20Civil.pdf>
- Colombia. (). *Constitución Política de 1991*.
- Colombia. Corte Constitucional (1993). Sentencia T-396 de 1993. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.
- Colombia. Corte Constitucional (2012). Sentencia C-606 de 2012. Magistrada Ponente: Adriana María Guillén Arango.
- Colombia. Congreso de la República (2009). Ley 1306 del 05 de junio de 2009. Por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36400>

- Como-se-dice.es. (s.f.). *Ficticio*. Recuperado de: <http://www.como-se-dice.es/sinonimos/ficticio.html>
- Diccionario de la Real Academia Española, DRAE (2015). *Tautología*.
- \_\_\_\_\_. (2015a). *Ficticio*.
- \_\_\_\_\_. (2015b). *Ficción*.
- Estados Americanos. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*.
- Ferrara, F. (1929). *Teoría de las personas jurídicas*.
- Hernández, A. (2011). La autonomía privada desde la perspectiva constitucional. *Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo*, 3, 65-85.
- Kelsen, H. (2005). *Teoría General del Estado*. México D.F.: Ediciones Coyoacán.
- Larenz, K. (1994). *Metodología de la ciencia del derecho*. Barcelona: Ariel.
- Montoya, M. E. & Montoya, G. (2010). *Las Personas en el Derecho Civil*. (3ª ed.). Bogotá: Leyer S.A.
- Naranjo, F. (2003). *Derecho civil, personas y familia*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez Ltda.
- Platón. (1999). *La República*, Libro VII. España: Dialogo
- Rivera, J. C. (1994). El Derecho Privado Constitucional. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 7, 27-52.
- Valencia, A. & Ortiz, Á. (2002). *Derecho Civil Parte General y Personas*. (15ª ed. Tomo 1). Bogotá: Temis S.A.